



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y San Martín s/n
Teléfono 435655
Arequipa - Perú

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 481 - 2014-MDS

Socabaya, 30 de octubre del 2014

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración por la administrada Doña Hilda Naty Cárdenas Medina con Registro T.D. N° 11446 de fecha 01/10/2014 contra el Oficio N° 356-2014-MDS-GM-GSC-ORAF de la Jefatura de Registro Civil; el Informe Legal N° 236-2014-MDS/A-GM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía, económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante escrito T.D. N° 11446-2014 de fecha 01/10/2014 doña Hilda Naty Cárdenas Medina interpone Recurso de Reconsideración a fin de que luego de analizar los documentos se proceda a reconocer la titularidad de la recurrente de los nichos dos de base y dos de altura del pabellón San José Nro. 6 del Cementerio de Socabaya, por haberse transgredido el principio de verdad material.

Que, conforme el Artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Sin embargo, la administrada en su escrito de Reconsideración denominado "Reposición de Resolución" no presenta nueva prueba a las evidencias obtenidas.

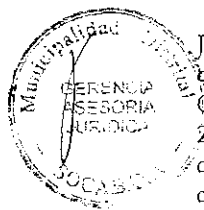
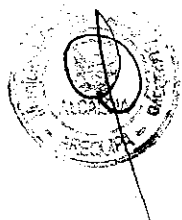
Que, en aplicación del Artículo 213° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por tanto, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **HILDA NATY CÁRDENAS MEDINA**, solicitando en su sumilla "Reposición de Resolución" (con fundamentación jurídica invocando recurso de reconsideración) deberá ser calificado como Recurso de Apelación conforme al Artículo 209° del mismo cuerpo legal.

Que, conforme lo dispone el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, asimismo, mediante Informe N° 254-2014-A-GM-DSC-MDS de fecha 10/10/2014 emitido por el Jefe de Registro de Estado Civil opina que se declare Infundado el Recurso Administrativo de Apelación; se declare como titulares del conjunto de nichos del pabellón San José N° 06 a Angelita Victoria Cárdenas Muñoz, Hilda Naty Cárdenas Medina, Graciela Brizaida Lazo Viuda de Quirozo, Nicolaza Susana Lazo Cárdenas, Juana Elizabeth Zegarra de Valencia y María Medina Cárdenas y se disponga que los administrados procedan a solucionar la controversia de división, sub división o forma de administración del conjunto de nichos, de acuerdo al Artículo 6° de la Ordenanza N° 140-MDS.

Que, en este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la Apelación".

Que, analizando el recurso interpuesto se puede apreciar que el mismo no cumple con el requisito ineludible para su sustentación, *"el que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"* lo que no se ha hecho por el contrario indica que: (...) reconocen que mi padre Emilio Cárdenas Herrera es el titular del nicho uno y de los demás nichos por cuanto fue comprado por nuestro padre Mariano Cárdenas Herrera. Véase de la Solicitud de la Srta. Angelita Victoria Cárdenas Muñoz ella solicita la titularidad de dichos solo a su favor, es decir no existen terceras personas, pero posteriormente cuando me opuse a dicho empadronamiento ahora pretende la participación de otras terceras personas que nada tienen que ver con la propiedad de los nichos ya que solo esos nichos fueron comprados para mi padre Emilio Cárdenas Herrera y para Manuel Cárdenas Herrera, este último padre de Angelita Victoria Cárdenas Muñoz, en consecuencia su despacho debió de proceder aplicar el principio de veracidad al ver la solicitud y edicto sacado por su comuna. Las demás personas las desconozco porque ellos nunca han tenido ni posesión ni titularidad de los nichos, lo que es solo una estrategia para desposeernos de nuestro 50% que me corresponde del total del terreno y nichos, si la señorita Angelita Victoria Cárdenas Muñoz desea participar con la parte que le corresponde a su padre es su derecho pero de mi 50% ni un centímetro"... afirmaciones que no permiten a la Administración emitir una nueva decisión, puesto que no adjunta medio de prueba alguno que pueda refutar las evidencias presentadas por los demás herederos.



Que, de los documentos que figuran en el expediente, presentados por las partes con Registro T.D.: N° 11569 del 03/10/2014, N° 11446 del 01/10/2014, N° 9926 del 22/08/2014, N° 10953 del 16/09/2014, N° 9406 del 07/08/2014 y N° 8081 del 2014, para acreditar el vínculo directo de consanguinidad, se obtiene lo siguiente:

FAMILIA CÁRDENAS HERRERA					
Padres † (causante)					
Mariano Cárdenas Herrera y Dominga Herrera Vda. de Cárdenas					
Hijo † (causante)	Hijo † (causante)	Hija † (causante)	Hija † (causante)	Hija † (causante)	Hija † (causante)
Manuel Domingo Cárdenas Herrera	Angel Emilio Cárdenas Herrera	Natividad Cárdenas Herrera	Cristina Mercedes Cárdenas Herrera	María Magdalena Cárdenas Herrera	Elvira Melecía Alicia Cárdenas Herrera
Nieta (Sucesora)	Nieta (Sucesora)	Nieta (Sucesora)	Nieta (Sucesora)	Nieta (Sucesora)	Nieta (Sucesora)
Angelita Victoria Cárdenas Muñoz	Hilda Naty Cárdenas Medina	Graciela Brizaida Lazo Viuda de Quiroz	Nicolaza Susana Lazo Cárdenas	Juana Elizabeth Zegarra de Valencia	María Basilia Medina Cárdenas
Bisnieto					
		Harry Robert Quiroz Lazo			

Que, las personas Angelita Victoria Cárdenas Muñoz, Hilda Naty Cárdenas Medina, Graciela Brizaida Lazo Viuda de Quiroz, Nicolaza Susana Lazo Cárdenas, Juana Elizabeth Zegarra de Valencia y María Basilia Medina Cárdenas (nietas) se constituyen en herederos de los causantes Manuel Domingo Cárdenas Herrera, Angel Emilio Cárdenas Herrera, Natividad Cárdenas Herrera, Cristina Mercedes Cárdenas Herrera, María Magdalena Cárdenas Herrera y Elvira Melecía Alicia Cárdenas Herrera, hijos fallecidos de Mariano Cárdenas Herrera y Dominga Herrera Vda. de Cárdenas, también fallecidos.

Que, una vez producida la muerte de una persona resulta necesario que esta sea sustituida, a efectos que ocupe el lugar dejado en la titularidad de bienes y deudas que hubiera generado en vida, al igual que en el gobierno y administración en general de todos los intereses y del patrimonio sobre el cual ejercía dominio. Por tanto, estos criterios constituyen una exigencia de índole familiar, moral, espiritual jurídico y económico. Es por ello que jurídicamente existe la sucesión intestada, llamada también "sucesión mortis causa" o sucesión después de la muerte. Por ello "si la propiedad implica el único estímulo eficaz para impulsar a trabajar, para hacer infinito ese estímulo se instituyó la propiedad hereditaria" (Enciclopedia Jurídica, Sucesión mortis causa. Página web: <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/sucesion-mortis-causa/sucesion-mortis-causa.htm>). La doctrina nacional precisa que "... en la sucesión a título universal la persona que sucede adquiere la totalidad del patrimonio o una cuota ideal o parte alicuota del patrimonio de la persona a quien sucedió..." (Huamání Cueva, Rosendo. Código Tributario comentado. Jurista editores EIRL. Lima, octubre 2009. Página 344). Asimismo, "cuando una persona muere, las relaciones jurídicas en las que el causante era sujeto activo o pasivo no se extinguen, sino que generalmente pasan a los nuevos titulares de su patrimonio. Así, ocurre también en materia tributaria: la posición del causante, como sujeto pasivo, pasa a su sucesor" (Sainz de Bujanda, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero. Décima edición. Madrid, 1993. página 241).

Que, ante el fallecimiento de una persona sin que esta haya dispuesto la distribución de sus bienes entre sus herederos, hace presentar lo que se conoce en el aspecto legal como sucesión indivisa o sucesión intestada la misma que tiene diferentes tratamientos sea ésta abordada bajo un enfoque tributario, comercial o legal.

Que, sobre la Sucesión Indivisa se precisa que "Este concepto, creado por el Derecho Civil o Común, define al proceso de transmisión del patrimonio perteneciente a una persona natural, conformado por derechos y obligaciones, iniciado con el fallecimiento de ésta y que finaliza con la asignación de dicho patrimonio a sus sucesores a título universal o particular (Zambrano, Verónica. "Herencias a favor del Alma en el Siglo XX". Revista Themis N° 37. Segunda época 1998. Página 263), es decir a los herederos o legatarios, respectivamente.

Que, asimismo, dentro del Libro correspondiente al Derecho de Familia, el texto del Artículo 660° del Código Civil de 1984 determina que "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a los sucesores".

Que, se debe tener presente que "... la transmisión de los bienes se opera desde el momento de la muerte, en que el difunto cesa de poseer y en que los herederos toman su lugar en la propiedad y posesión de los bienes pertenecientes a aquel" (Lanatta, Rómulo E. Curso de Derecho de Sucesiones. Primera parte. Tópicos jurídicos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 1964. Página 73). Todo ello de acuerdo al orden sucesorio, de este modo la sucesión indivisa que se formó de manera inmediata al fallecimiento de la persona natural se encuentra compuesta por los familiares directos e indirectos que se consideren llamados a heredar (denominados también herederos legales).

Que, desde el punto de vista legal y conforme lo dispone el Artículo 61° del Código Civil, en oposición al nacimiento, "la muerte pone fin a la persona." Ello trae como consecuencia que de manera automática se extinga al sujeto de derechos, con lo que se origina sin necesidad de documento alguno la figura de la sucesión indivisa, la

cual estará conformada por todos aquellos que se consideren herederos del fallecido, siendo confirmados con la apertura del testamento o cuando se dé por finalizado el proceso de declaratoria de herederos (sucesión intestada).

Que, conforme al desarrollo del análisis expuesto, el conjunto de nichos tipo mausoleo ubicado en el Pabellón San José N° 06, el cual consta de ocho (08) nichos teniendo como base cuatro (04) y de altura dos (02), corresponde a los sucesores de los causantes Manuel Domingo Cárdenas Herrera, Angel Emilio Cárdenas Herrera, Natividad Cárdenas Herrera, Cristina Mercedes Cárdenas Herrera, María Magdalena Cárdenas Herrera y Elyra Melecia Alicia Cárdenas Herrera, hijos fallecidos de Mariano Cárdenas Herrera y Dominga Herrera Vda. de Cárdenas, también fallecidos.

Que, al respecto, es necesario reiterar que la sucesión se subroga automáticamente y por mandato de la ley en el lugar del causante. Eso quiere decir que en el presente caso, los herederos al ocupar el lugar del causante tienen la calidad de titulares de su patrimonio.

Que, en tal sentido, los titulares deberán proceder a solucionar la controversia de división, sub división o forma de administración del Conjunto de Nichos Tipo Mausoleo ubicado en el Pabellón San José N° 06, conforme a lo establecido en el Artículo Sexto de la Ordenanza N° 140-MDS, que establece que de mediar oposición o controversia sobre la titularidad de los nichos tipo mausoleo como consecuencia de sucesión, no se autorizara construcciones, ampliaciones, reconstrucciones, inhumaciones, colocación de lapidas, rejas u otro accesorio, en tanto los supuestos titulares o sucesores convengan la partición en vía extra judicial o judicial.

Estando lo dispuesto en la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y con las atribuciones conferidas en el artículo 20° de la citada norma.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADECUAR como **RECURSO DE APELACION**, el Recurso de Reconsideración con Registro T.D. N° 11446 de fecha 01/10/2014 interpuesto por la administrada *Hilda Natty Cárdenas Medina* en contra del Oficio N° 356-2014-GM-GSC-ORAF.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por *Hilda Natty Cárdenas Medina* en contra del Oficio N° 356-2014-GM-GSC-ORAF.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR titulares del Conjunto de Nichos Tipo Mausoleo ubicado en el Pabellón San José N° 06 del Cementerio Tradicional de Socabaya a *ANGELITA VICTORIA CÁRDENAS MUÑOZ, HILDA NATY CÁRDENAS MEDINA, GRACIELA BRIZAIDA LAZO VIUDA DE QUIROZ, NICOLAZA SUSANA LAZO CÁRDENAS, JUANA ELIZABETH ZEGARRA DE VALENCIA Y MARÍA BASILLA MEDINA CÁRDENAS.*

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

ARTÍCULO QUINTO: RECOMENDAR a los titulares procedan a solucionar la controversia de división, sub división o forma de administración del Conjunto de Nichos Tipo Mausoleo ubicado en el Pabellón San José N° 06, conforme a lo establecido en el Artículo Sexto de la Ordenanza N° 140-MDS.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados y áreas pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. Katherine O. Chavez Bernaldes
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Wailber Mendoza Aparicio
ALCALDE